

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y SUS SERVIDORAS
O SERVIDORES**

EXPEDIENTE: JCL-186/2025

PARTE ACTORA: **DATO
PERSONAL PROTEGIDO**¹

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA: ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO

SECRETARIA: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua, primero de julio de dos mil veinticinco.²

SENTENCIA que resuelve el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales Entre el Instituto Estatal Electoral y sus Servidores, en el sentido de declarar a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, como legítimo beneficiario de los derechos laborales de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**³.

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
² Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.
³ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley del Trabajo:	Ley Federal de Trabajo
Lineamientos:	Lineamientos para la tramitación de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias entre el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral
Manual:	Manual de Remuneraciones y Prestaciones Para Servidores Públicos
JCL:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias entre el instituto Estatal Electoral y sus servidores
Promovente / actor	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Trabajadora/ finada / difunta	DATO PERSONAL PROTEGIDO.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SCJN:

Suprema Corte Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación del escrito de denuncia. El veinticuatro de abril, fue presentado ante el Tribunal Estatal Electoral, un escrito inicial de JCL por parte de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, con el objeto de que se le declare como el único y exclusivo beneficiario de los derechos que correspondieron a la anteriormente trabajadora del Instituto **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quien en vida fue la esposa del actor.

1.2 Registro y turno. Por acuerdo de veinticinco de abril, se acordó formar y registrar el expediente con la clave **JCL-186/2025**, en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional, del mismo modo, se acordó turnar el expediente de mérito a la ponencia a cargo de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco, para su sustanciación y resolución.

1.3 Radicación. En fecha dos de mayo, la ponencia instructora emitió un acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el expediente referido, se realizó una prevención a la parte actora para que subsanara diversas deficiencias respecto al nombramiento de sus apoderados legales y se formuló requerimiento al Instituto, con la finalidad de que rindiera un informe relacionado con diversa información de quien se señaló como la difunta trabajadora de dicho organismo público.

1.4 Cumplimiento al requerimiento por parte del Instituto. El siete de mayo, mediante oficio del clave IEE-P-1071/2025,⁴ el Instituto dio cumplimiento al requerimiento formulado, proporcionando diversa información contenida en el expediente laboral de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, adjuntando además copia certificada de siete contratos por tiempo determinado celebrados con el Instituto Estatal Electoral y la difunta, así como el acuerdo de clave IEE/CE34/2022, por medio del cual se le nombró como Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Instituto.

⁴ Visible de foja 23 a 68 de autos.

1.5 Cumplimiento a prevención del actor. En fecha nueve de mayo, la parte actora ocurrió ante este Tribunal a dar contestación al requerimiento que le fue formulado.

1.6 Admisión e inicio del trámite de investigación. El trece de mayo se tuvo por admitido el juicio que nos ocupa y se ordenó iniciar el procedimiento de investigación de beneficiarios y/o dependientes económicos de la difunta trabajadora; en función de lo anterior, se requirió al Instituto información respecto a ese tópico y se ordenó fijar un aviso en los estrados físicos y electrónicos tanto de dicho Instituto como de este Tribunal, para convocar a los posibles beneficiarios de la finada trabajadora.⁵

1.7 Cumplimiento del trámite de investigación. En su oportunidad, se recibieron los informes y constancias relativas a la publicidad de la convocatoria referida en los términos en que fue solicitado, en donde se hicieron constar la fijación y su retiro; documentales en las que consta que nadie compareció en calidad de beneficiario o dependiente económico de la finada trabajadora durante el plazo en que estuvieron fijadas las convocatorias.

1.8 Cierre de instrucción, circulación y convocatoria. En fecha treinta de junio, la ponencia instructora tuvo por recibida la documentación referida en el punto anterior, decretó el cierre de la investigación e instrucción del presente asunto, y ordeno circular el proyecto de sentencia, así como convocar a sesión privada de pleno para su resolución.

2. COMPETENCIA

⁵ Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 503, 892 y 896 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria según lo dispuesto en los Lineamientos para la Tramitación de los Juicios Laborales.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente JCL, ya que la competencia material para conocer este asunto tiene su fundamento en el artículo 350 en su numeral primero, inciso c) y numeral cuatro, de la Ley; Artículo 137,199 numeral quinta del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua. Así como lo previsto en los artículos 115, 162 en sus numerales quinto y sexto, artículo 477 en todos y cada uno de sus numerales, el artículo 477 en todos y cada uno de sus numerales, el artículo 483 y el 501 en todos y cada uno de sus numerales, de la Ley del Trabajo aplicada en supletoriedad.

3. PROCEDENCIA

a) Forma. La demanda se presentó de forma escrita, donde se hace constar el nombre y las pretensiones de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las pruebas con que pretende acreditar su carácter de beneficiario y la firma autógrafa del promovente, por lo cual se le tiene dando cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez la parte actora señala que se pretende la declaración de los derechos de beneficiarios, de una persona que falleció y prestó sus servicios al IEE, por lo que se trata de un hecho que es de tracto sucesivo; lo cual por sí solo satisface el requisito en estudio.

c) Personería, legitimación e interés jurídico. Se colma la personería que ostentan los representantes legales de la promovente, toda vez que de autos se advierten tanto la carta poder concedida al Licenciado Raúl Lara Flores y las Licenciadas Ana Gabriela Lara Chávez, Debanhi Paola Sáenz Delgado y Berenice Holguín Albo, así como copia simple de sus respectivas cédulas profesionales.⁶

⁶ Mismas que fueron corroboradas en la pagina oficial del Registro Nacional de Profeciones en la liga <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> y, por tanto, su autenticidad resultan un hecho notorio para este Tribunal.

De igual forma, la parte actora se encuentra legitimada y ostenta interés jurídico en la causa, pues corresponde instaurar el JCL a quienes consideren que los actos o resoluciones del Instituto impliquen un conflicto laboral entre este y sus servidores públicos, como en la especie sucede, ya que el accionante alega ser beneficiario de los derechos que correspondieron a su esposa fallecida que prestó sus servicios ante dicho organismo público.

d) Definitividad y firmeza. Se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, es competencia exclusiva de este Tribunal conocer sobre la declaración de beneficiarios de una fenecida trabajadora del Instituto, y no existe recurso alguno que deba agotarse previamente.

e) Contestación de la autoridad señalada como responsable respecto del trámite de investigación. Se tiene al Instituto contestando a los requerimientos formulados por este Tribunal y remitiendo los informes y constancias relativas a la publicidad de la convocatoria para los posibles beneficiarios de la finada trabajadora, en donde se hicieron constar la fijación y su retiro; documentales en las que consta que nadie compareció en calidad de beneficiario o dependiente económico de la finada trabajadora durante el plazo en que estuvieron fijadas las convocatorias.

4. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

El promovente presentó una demanda ante este Tribunal en fecha veinticuatro de abril, a fin de ser declarado como único y exclusivo beneficiario de los derechos laborales que le correspondían a su finada esposa, ofreciendo las siguientes pruebas para acreditar su pretensión:⁷

⁷ Consultable de foja 05 a 09 del presente expediente.

- **ACTA DE MATRIMONIO** en original de la finada **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, con **DATO PERSONAL PROTEGIDO**. Expedida y con fecha de registro el veinte del abril de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Oficial de Registro Civil número 17, del Municipio de Chihuahua, del Estado de Chihuahua, bajo el Libro número 10, con el número de acta 341.
- **ACTA DE DEFUNCIÓN** en Original de la difunta **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, expedida el primero de noviembre de dos mil veinticuatro, la cual tiene fecha de Registro de tres de noviembre del dos mil veinticuatro, ante el Oficial de Registro Civil número 01 del Municipio de Chihuahua, del Estado de Chihuahua bajo el Libro número 1131 con el número de acta 4619.
- **SOLICITUD DE INFORME** a rendir por la Administración de Recursos Humanos el Instituto, relacionado con diversa información respecto a la relación laboral entre dicho organismo y su fenecida esposa.
- **4. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que favorezca a sus intereses.

Derivado de lo anterior, con objeto de acreditar la relación laboral aducida y las condiciones bajo las cuales se encontraba establecida, esta autoridad jurisdiccional realizó un requerimiento de información al Instituto, mismo que, en fecha de siete de mayo, remitió el oficio de clave **IEE-P-1071/2025**, por medio del cual se pronunció respecto a la relación laboral y periodo en que ésta tuvo lugar, el régimen laboral bajo el cual se encontraba contratada, la institución de salud en la cual se encontraba dada de alta, el salario que percibía, las prestaciones laborales a las que tenía derecho, así como sus condiciones de trabajo; y remitió copia certificada de siete contratos por tiempo determinado celebrados con el Instituto Estatal Electoral y la difunta, así como el acuerdo de clave IEE/CE34/2022, por medio del cual se le nombró como

Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Instituto.

Así, el trece de mayo se ordenó iniciar el procedimiento de investigación de beneficiarios y/o dependientes económicos de la difunta trabajadora y, en función de lo anterior, se requirió al Instituto información respecto a una posible designación de éstos, así mismo, se ordenó fijar un aviso en los estrados físicos y electrónicos tanto de dicho Instituto como de este Tribunal, para convocar a los posibles beneficiarios de la finada trabajadora.

En consecuencia, el diecinueve de mayo el Instituto remitió el oficio de clave **IEE-SE-516/2025**, donde se informó a este órgano jurisdiccional que, en la documentación integrada al expediente único de la difunta, no se encontró documentación en la que se registren nombres o domicilios de beneficiarios. Sin embargo, se precisó que en dicha documentación se identificó el “Consentimiento/Certificado Seguro de Vida Grupo de la compañía *INSGNIA LIFE*”, correspondiente a la póliza **101-0000004792-01** con vigencia del primero de enero de dos mil veinticuatro a primero de enero de dos mil veinticinco, en donde se registraron como beneficiarios de dicha póliza a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, referido como esposo, y a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** referida como hija de la finada **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, remitiendo además, copia certificada de dicho documento.

En el mismo sentido, en fecha dieciséis de junio, tanto el Secretario Ejecutivo del Instituto, como la Secretaría General de este Tribunal, remitieron las constancias de fijación y retiro del aviso de beneficiarios de la finada, de los cuales se advierte que dentro del término de treinta días naturales, no compareció persona alguna como beneficiaria o que se considerara con algún derecho de reclamar alguna prestación laboral o de seguridad social de la difunta trabajadora.

4. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

4.1 Controversia a resolver

De acuerdo a la materia del asunto, se procederá a analizar a quién o quiénes les corresponde ser declarados beneficiarios de los derechos laborales derivados del vínculo que se entabló entre **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y el Instituto, en su caso, qué porcentaje les corresponde, a partir del análisis de las pruebas que integran el expediente, así como resolver el finiquito de los créditos y prestaciones generadas antes de su fallecimiento.

4.2 Marco Normativo

El artículo 115 de la Ley Federal de Trabajo, aplicado supletoriamente, establece que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de un juicio sucesorio.

Acorde a lo anterior, para designar a los beneficiarios de un trabajador difunto, los diversos artículos 501 y 503 de la Ley de Trabajo, estipulan lo siguiente:

“Artículo 501.- *Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencial*

- I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;*
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a*

menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;*
- IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y*
- V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

Dicho precepto establece el orden en que los sujetos ahí precisados podrán ser designados beneficiarios de los derechos laborales de un trabajador y la concurrencia de éstos, en los términos y modalidades que precisan cada una de sus fracciones, excepto la fracción V, en donde el instituto de seguridad social podría ser designado como beneficiario ante la falta de todas las personas a que se refieren las primeras cuatro fracciones.

En suma, se establece un orden con supuestos concurrentes y de exclusión, en el que priman la viuda o el viudo (a su falta la concubina o el concubinario), los hijos del finado menores de dieciocho años y los mayores de esta edad –si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más– o se encuentren estudiando hasta los veinticinco años, con la concurrencia de los ascendientes; luego, se contempla a las personas que dependían económicamente del trabajador, quienes pueden concurrir con todos los demás y sólo en ausencia de todos los precedentes, se involucra al instituto de seguridad.

Por lo que hace a la forma en que se debe probar dicha calidad, el artículo 503, fracción VI, de la misma Ley, establece que el Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos o hijas y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil.

Así mismo, respecto a las prestaciones de seguridad social y la competencia para la autoridad que conocerá de éstas, se debe prever lo dispuesto en la Ley del Trabajo, específicamente en los siguientes artículos:

Artículo 899-A. *Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.*

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia Tribunal federal de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

Artículo 899-B. *Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:*

I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y

IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Artículo 899-D. *Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

VII. Vigencia de derechos; y

VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.

4.3 Caso concreto

De la valoración adminiculada de pruebas y documentales que obran en el expediente, las cuales han sido descritas con anterioridad, se advierte lo siguiente:

- a) El veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, la difunta **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO** Duarte contrajeron matrimonio en esta ciudad de Chihuahua.
- b) La finada laboró en el Instituto a partir del día veintiséis de mayo, hasta el día de su fallecimiento.
- c) En fecha primero de noviembre del dos mil veinticuatro, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, falleció por causa de choque séptico, HRS infección por Citomegalovirus.
- d) Mediante acuerdo de diecinueve de mayo, el Instituto informó que no se identificó en el expediente de la finada ningún documento por medio del cual ésta hubiera registrado nombre o domicilio de beneficiarios; a su vez comunicó que en dicho expediente se identificó el “Consentimiento/Certificado Seguro de Vida Grupo de la compañía *INSGNIA LIFE*”, correspondiente a la póliza **101-0000004792-01** con vigencia del primero de enero de dos mil veinticuatro a primero de enero de dos mil veinticinco, en donde se registraron como beneficiarios de dicha póliza a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, referido como esposo, y a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** referida como hija de la finada **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, remitiendo además, copia certificada de dicho documento.
- e) De las constancias de fijación y retiro de los respectivos avisos publicados en los estrados físicos y electrónicos del Instituto y de este Tribunal para convocar a posibles beneficiarios de la finada, se advierte que dentro del término de treinta días naturales, no compareció persona alguna como beneficiaria o que se considerara con algún derecho de reclamar alguna prestación laboral o de seguridad social de la difunta trabajadora.

Ahora bien, como se señaló previamente, de conformidad con el marco normativo aplicable, el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en materia electoral, establece que las personas beneficiarias del trabajador fallecido tienen derecho a recibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de pago, así como a ejercer las acciones legales correspondientes y continuar los juicios iniciados por el trabajador, sin que sea necesario tramitar juicio sucesorio.

En cuanto a la acreditación de la calidad de persona beneficiaria, esta puede realizarse, en principio, mediante los formatos establecidos y autorizados para tal efecto por el Instituto. No obstante, en el supuesto de existir controversia o duda respecto de a quién debe reconocerse dicha calidad –como es el caso–, el artículo 501 de la misma Ley Federal del Trabajo dispone el orden en que las personas pueden ser designadas beneficiarias de los derechos laborales de un trabajador, en el tenor siguiente:

- La viuda o el viudo (a su falta la concubina o el concubinario);
- Los hijos del finado menores de dieciocho años y los mayores de esta edad –si tienen una incapacidad– o se encuentren estudiando hasta los veinticinco años, con la concurrencia de los ascendientes;
- Personas que dependían económicamente del trabajador, quienes pueden concurrir con todos los demás; y
- En ausencia de todos los precedentes, se involucra al instituto de seguridad.

Así pues, con base en el análisis integral y valorativo de las constancias y medios probatorios⁸ que obran en autos, en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal considera declarar como persona legítimamente beneficiaria de las prestaciones derivadas de los derechos laborales generados por la extinta trabajadora **DATO**

⁸ Las documentales ofrecidas como pruebas, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, párrafo 3, de la Ley Estatal Electoral, toda vez que no fueron objetadas por las partes ni existe elemento probatorio alguno que las contradiga o desvirtúe.

PERSONAL PROTEGIDO, adscrita al Instituto, al ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de viudo de la difunta.

Ello, pues del análisis concatenado y armónico de dichas pruebas documentales, se advierte que la persona finada no señaló beneficiarios en los formatos correspondientes del Instituto, sin embargo, de conformidad con el orden establecido en el multicitado artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde recibir la indemnización y los derechos derivados de la relación laboral, en primer término, a la viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional.

Así pues, de las constancias se advierte que la única persona que compareció ante este Tribunal y ante el Instituto a reclamar los derechos derivados de la relación laboral que nos ocupa, fue el señor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de viudo de la difunta, y si bien, tanto en el escrito de demanda⁹ como en el “consentimiento/certificado de seguro de vida”,¹⁰ se hace mención que ambas personas procrearon una hija, de dichas constancias se advierte que la fecha de nacimiento de ésta última fue el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, es decir, a la fecha de la presentación del juicio tiene veintinueve años de edad, por lo cual no se coloca en los supuestos establecidos en la norma para ser declarada como beneficiaria.

Consecuentemente, este Tribunal reconoce a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, el carácter de persona legítima beneficiaria de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en la inteligencia de que el actor deberá realizar el reclamo de las prestaciones que consideren debieron cubrirse

⁹ Visible en foja 02 del expediente.

¹⁰ Visible en foja 86 del expediente.

a la citada extrabajadora en los plazos y con las condiciones que para tal efecto prevé la normatividad aplicable en cada caso.

En el mismo sentido, no pasa desapercibido que en el Consentimiento/certificado de seguro de vida contratado por la trabajadora fallecida con la aseguradora *Insignia Life*, bajo la póliza número 101-0000004792-01, se reconoce tanto al referido **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, como a su hija **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, como beneficiarios con un porcentaje de cincuenta por ciento (50%) a cada uno respectivamente, sin embargo, no corresponde a este Tribunal realizar pronunciamiento respecto al mencionado seguro de vida, toda vez que ese derecho se debe hacer valer ante la institución correspondiente –aseguradora *Insignia Life*–, y no ante el propio Instituto o diverso sistema de seguridad social, por lo que se dejan a salvo sus derechos para acudir ante dicha institución para, de estimarlo conducente, solicitar lo que en su caso, le corresponda.

5. EFECTOS

5.1 En términos de las consideraciones jurídicamente expuestas en el presente juicio laboral de naturaleza electoral, este Tribunal declara a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como persona legítimamente beneficiaria de las prestaciones laborales correspondientes de quien en vida respondía al nombre de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 501 y 503 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria.

5.2 Así mismo, se deja a salvo sus derechos para que, en caso de existir prestaciones pendientes de pago de derechos no reclamados -tal como lo referido en el Consentimiento/certificado de seguro de vida contratado por la trabajadora fallecida con la aseguradora *Insignia Life*, bajo la póliza número 101-0000004792-01, a favor de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO** -, pueda ejercer las

acciones y realizar los trámites respectivos conforme a los plazos y términos previstos en la legislación aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como **persona beneficiaria** de las prestaciones laborales correspondientes de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, de conformidad con los efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente**, al actor; b) **Por oficio**, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y, c) **Por estrados**, a las demás personas interesadas.